

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por la Corporación sin ánimo de lucro de Médicos Especialistas -CORMEDES- contra Policía Nacional de Colombia - Dirección de Sanidad Hospital Central. Radicado 2021-00021-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas y a la estabilidad laboral.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Policía Nacional de Colombia – Dirección de sanidad, Hospital Central.

PRETENSIÓN: Solicita la parte actora lo siguiente:

- Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, en conexidad con el debido proceso administrativo, el derecho al trabajo en condiciones dignas y estabilidad laboral reforzada en tiempos de pandemia.
- Que en consecuencia, se ordene a la accionada Policía nacional a modificar la evaluación final del proceso de selección abreviada -menor cuantía -prestación de servicios médicos de salud PN HOCEN SA 003 2021, validando e incorporando al proceso de selección el acta nº 093 del del 26 de febrero de 2021.
- Ordenar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de licitación antes referenciado, hasta el punto de evaluación final de la propuesta, así como dejar sin efecto la resolución que dispuso declarar desierto el proceso de licitación, y continuar con su trámite hasta su culminación conforme el cronograma establecido.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Que el 09 de febrero de 2021, la Policía Nacional publicó el Proceso de selección abreviada de menor cuantía -Prestación de Servicios en Salud PN HOCEN S.A. 003-2021, cuyo objeto es la prestación de servicios de pediatría y cirugía en el Hospital Central de la Policía Nacional.

2. El 11 de marzo de 2021, en cumplimiento del cronograma publicado, la Corporación de Médicos Especialistas, presentó oferta atendiendo los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.
3. Que la entidad accionada el pasado 16 de marzo de 2021, publicó documento de evaluación de fecha 15 de marzo de 2021 de las propuestas presentadas por los oferentes, requiriendo a Cormedes para subsanar unos puntos a efectos de completar la propuesta (exp digital, pdf 003, pág 39 a 86).
4. Que mediante oficio del 19 de marzo de 2021 terminó de subsanar los puntos o hallazgos que fueron requeridos por la Policía Nacional, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos plasmados en el pliego de condiciones.
5. Que el 24 de marzo de 2021 la Policía Nacional obedeciendo a una observación realizada por el otro oferente, establece que Cormedes no cumple con el requisito habilitante correspondiente a la capacidad jurídica.
6. La Policía Nacional el 25 de marzo de 2021, mediante resolución 051 decidió declarar desierto el proceso de contratación -proceso de selección abreviada -menor cuantía -prestación de servicios de salud PH HOCEN SA 003 2021 (exp digital, pdf 003, pág 92 a 95).
7. Que mediante oficio n° S-2021 HOCEN-ASJUR 3.1, la Policía Nacional emite respuesta en los siguientes términos (exp digital, pdf 003, pág 1 a 3):
 - Que en acta n° 38 del 25 de marzo de 2021, el comité técnico tuvo en cuenta los documentos allegados por los dos oferentes durante el término de traslado, igualmente, tuvo en cuenta y validó el certificado emitido por la ARL.
 - Que no es cierto que el Hospital Central de la Policía Nacional de manera caprichosa señalara que la accionante no cumplía con el requisito de capacidad jurídica atendiendo la observación hecha por el oferente APRESHI LTDA, sino, como claramente se relacionó en el acta 036 de fecha 24 de marzo (exp digital, pdf 003, pág 19 a 22) la evaluación jurídica fue objeto de reevaluación, por cuanto se constató que el oferente CORMEDES no había acreditado que el acta n° 093 del 26 de febrero de 2021 fuese inscrita en la Cámara de comercio, tal y como lo prevé el numeral 1.1.2.9 del pliego de condiciones del proceso PN HOCEN SA 003 2021.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 6 de abril de 2021 (archivo pdf 006 del expediente digital). La admisión fue notificada a la Policía Nacional – Dirección Sanidad Ponal, y al vinculado oferente APRESHI LTDA, en debida

forma tal y como consta en archivos pdf 007 y 008 del expediente digital, a su vez se comunicó la existencia del trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado (exp digital, pdf 010).

De otra parte, se negó la solicitud de medida provisional interpuesta por el accionante CORMEDES, al no advertirse amenaza grave e inminente de afectación de un derecho de carácter fundamental, que requiriera de una intervención urgente por parte del juez constitucional.

CONTESTACIÓN:

La accionada Policía Nacional de Colombia -Dirección de Sanidad – Hospital Central, por intermedio del Director Hospital Central Policía Nacional rindió informe el pasado 08 de abril de 2021 (Exp digital, pdf 011, y carpeta 012), en los siguientes términos:

- Informa el cronograma establecido para el proceso de selección abreviada -menor cuantía – prestación de servicios de salud PN HOCEN S.A 003 2021, y que todas las actuaciones se surtieron dentro del desarrollo del mismo.
- Manifiesta que dentro del término previsto se dio traslado de las evaluaciones, tal y como consta en el acta n° II; que dichas evaluaciones fueron publicadas por el término de 3 días, durante el cual se recibieron documentos y observaciones por parte de los oferentes APREHSI LTA y CORMEDES.
- Debido a las observaciones realizadas, se dio lugar a reevaluar la verificación jurídica del oferente CORMEDES, corriéndosele traslado por el término de un (01) día hábil en la plataforma SECOP II, tal y como consta en el Acta n° 36 del 24 de marzo de 2021 (exp digital, pdf 003, pág 19 a 23) y pantallazo adjunto:



- Que durante el anterior traslado CORMEDES guardó silencio; adicionalmente informa que la reevaluación efectuada, se realizó dentro del cronograma, sin que el oferente presentara los argumentos que considerara pertinentes.
- Que la accionante tuvo conocimiento del traslado antes referenciado según consta en imagen adjunta, y que guardó silencio durante el término otorgado:

ID constancia SECOP:	CO1 RECEIPT 98539271
Fecha de creación:	14 días de tiempo transcurrido (26/03/2021 11:23:52 AM) (CÓDIGO: ANGEL, LINA, QUERO)
Evento:	Leído
Realizado por (usuario):	JULIO CESAR GOMEZ RIVEROS
Tipo de documento:	Mensaje
Tipo de mensaje:	General
Referencia del documento:	CO1 MSG 2426514
Título del documento:	RESPUESTA OBSERVACIONES YA TRASLADO REEVALUACION PROCESO FN HOCEN SA 003 2021
Documento firmado:	No
Número de anexos:	12

- Señala que en el acta n° 38 del 25 de marzo de 2021 se da respuesta a las observaciones presentadas a las evaluaciones y se verifican los documentos subsanables, no obstante lo anterior, las dos ofertas incurrieron en causales de rechazo, que para el caso del oferente CORMEDES fue rechazada por la parte técnica. Es así que los comité jurídico, técnico y económico del proceso, recomiendan al comité de adquisiciones declarar desierto el proceso en mención.
- Informa que los hechos en que se fundamenta el accionante, no fueron expuestos dentro del proceso contractual, resaltándose que en materia de contratación estatal, los términos son preclusivos y perentorios, y que se surtieron las etapas del proceso dando traslado a cada uno de los oferentes.
- Manifiesta que no se vulneró derecho fundamental alguno, por cuanto la oferta del hoy accionante fue evaluada en las mismas condiciones que al otro postulante y de acuerdo a lo previsto en el pliego de condiciones, y que no puede pretender por intermedio de la acción de tutela revivir términos vencidos.
- Finalmente solicita negar las pretensiones de la acción constitucional por improcedencia de la misma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales **no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.** (resalta como importante el despacho)

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Es la acción de tutela el mecanismo judicial procedente para revocar la resolución n° 051 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se declara desierto

el proceso de selección abreviada -menor cuantía -prestación de servicios de salud PN HOCEN S.A 003 2021?

CARÁCTER RESIDUAL Y SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha puesto de presente el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, razón por la cual en principio ésta no es el mecanismo pertinente para controvertir actuaciones administrativas. Así, verbi gratia, en la sentencia T-451 de 2010, se señaló al respecto lo siguiente:

*“Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: **“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. **El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos**” (negrilla y subrayado propio).*

De manera concreta en la Sentencia SU-772 de 2014 la Corte Constitucional reiteró la improcedencia de la acción de tutela para dirimir conflictos relacionados con contratos de la administración pública:

“La Corte precisó que el presupuesto de procedencia de la acción de tutela, se aplica a los conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, pues los mismos forman parte de la órbita competencial ordinariamente establecida al juez del respectivo contrato, resultando ajena a la de los jueces de tutela. Entonces, la procedencia de la acción de tutela se daría, solamente en el preciso evento de que la controversia contractual comprendiera la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y en los casos exceptuados antes establecidos. De lo contrario, dicha acción se convertiría en una imposición abusiva de una jurisdicción excepcional, subsidiaria y residual sobre las demás jurisdicciones ordinarias, contraviniendo claramente la voluntad de los Constituyentes de 1991 al diseñar este amparo”.

CASO CONCRETO:

Pretende la persona jurídica accionante que por vía tutelar se revoque la resolución n° 051 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual se declara desierto el proceso de selección abreviada -menor cuantía -prestación de servicios de salud PN HOCEN S.A 003 2021 (exp digital, pdf 003, pág 92 a 95), en el cual participaba como oferente.

La problemática central a resolver en el presente trámite constitucional, es determinar, si la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial establecido para suspender, modificar o dejar sin efectos, como lo pretende la accionante, la resolución mediante la cual se declaró desierto el proceso de selección abreviado antes referenciado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T009/2020 puntualizó:

"...(i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre;

(ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares;

(iii) subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio; e

(iv) Inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo..." .

Para el caso en estudio se destaca que el amparo fue invocado por el representante legal de la persona jurídica que participó como oferente en la convocatoria pública y se presenta en contra de la autoridad pública que realizó la convocatoria dentro del proceso de selección y adoptó la posterior decisión de declararla desierta, razón por la cual verifican cumplidos los requisitos de legitimación en la causa, no obstante lo anterior, no sucede lo mismo con el requisito de subsidiariedad, con fundamento en los siguientes argumentos:

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que si existen otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o judicial, para obtener la protección de los derechos de estirpe legal que se sostienen han sido vulnerados, es resorte del interesado ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo EXCEPCIONAL, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero en ninguna

manera se establece como acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Así mismo, se ha señalado que si lo pretendido es evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales, procederá la tutela como un mecanismo transitorio de tal protección. En este evento, se tendrían que dar las siguientes hipótesis para que la tutela pueda ser procedente: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.

Como quiera lo pretendido es dejar sin efectos, modificar o suspender un acto administrativo, para el caso específico, resolución n° 051 del 25 de marzo de 2021 mediante la cual se declara desierto el proceso de selección abreviada -menor cuantía -prestación de servicios de salud PN HOCEN S.A 003 2021, frente al cual se consagran para su revisión y control medios de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es evidente para esta juzgadora que no es la acción de tutela el mecanismo apropiado para ello, ni aún como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que no puede sostenerse que los efectos del acto administrativo atacado causen un daño irreparable, como quiera que lo dispuesto en el acto administrativo fue la declaratoria de desierto de la convocatoria "proceso de selección abreviada -menor cuantía -prestación de servicios de salud PN HOCEN S.A 003 2021".

Al respecto la persona jurídica accionante se limitó a afirmar que de accederse a sus pedimentos se garantizarían los derechos laborales de los trabajadores adscritos a dicha corporación, sin proporcionar un solo elemento de juicio concluyente que acredite un estado de vulnerabilidad manifiesta que justifique la procedencia de este amparo constitucional, aunado a que la Corporación no actúa en representación de cada una de las personas naturales a las que refiere se les estaría conculcando sus derechos fundamentales, si no como persona jurídica de derecho privado.

DECISIÓN

En mérito de anteriormente lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz el contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ
Juez

Proyectó: GMG

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef0562013e0029a5060caeb9f6849766b5a1707819a06eea1a5c4f163efce4a**
Documento generado en 19/04/2021 10:16:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>